

Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 081 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 27 de mayo del 2025

VISTO:

El Informe N° 259-2025-GRM-GRDS/DREMO-OAJ., de fecha 19 de mayo del 2025 (Reg. 02889707), de la Dirección Regional de Educación Moquegua que contiene el Escrito de recurso administrativo de apelación S/N (Reg. 2865481), interpuesto por el administrado Luis Chayña Vizcarra, secretario regional del SUTEP MOQUEGUA, Proveído S/N de fecha 21 de mayo del 2025 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, disponiendo opinión legal, e Informe N° 105-2025-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 27 de mayo del 2025 del responsable del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo Social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación Moquegua, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 220 del mismo cuerpo normativo;

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la ley glosada. aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, para el presente caso, se observa que la Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025, ha sido debidamente notificado al administrado, puesto que su recurso de apelación fue presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Moquegua el 29 de abril del 2025, encontrándose dentro del plazo legal su recurso impugnatorio.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un



Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 081 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 27 de mayo del 2025

procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...)

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Mediante Escrito S/N de fecha de presentación 13 de enero del 2025 por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Moquegua (Reg. 0427), el suscrito **LUIS CHAYÑA VIZCARRA**, solicita se proceda a declarar como no presentada el trámite documentario con registro N° 14209, por no cumplir con el artículo 136: observaciones a documentación presentada del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 316-2025-GRM/GGR-DREMOQUEGUA/O.ADM de fecha 25 de febrero del 2025, quien comunica que el expediente N° 14209 ha sido admitido a trámite conforme los documentos contenidos en el Informe N° 176-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ del 12 de diciembre de 2024, Informe N° 001-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA-DRCV del 02 de enero 2025, Informe N° 001-2025-DRE-MOQUEGUA/TD/TA del 06 de enero 2025, del que se evidencia que al ser la observación únicamente de foliación esta fue corregida por la Unidad de Recepción Documental de la Entidad, y el expediente continuó con su procedimiento el que actualmente se encuentra en la Oficina de Personal. Consecuentemente el peticionado por su persona, no resulta ser atendida;

Mediante Escrito S/N de fecha 27 de febrero de 2025 (Reg. 2583) ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, interpuesto por **LUIS CHAYÑA VIZCARRA**, quien solicita como pretensión administrativa principal, para que se declare la nulidad del acto administrativo, expediente administrativo N° 14209 de la administrada Graciela Chipana Condori, representante del SIDTER MOQUEGUA, por no cumplir con el artículo 136. Observaciones a documentación presentada, del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025, el Director Regional de Educación Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo, ha resuelto indicando lo siguiente:

1. **Desestimar por Improcedente**, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por **LUIS CHAYÑA VIZCARRA**, identificado con DNI. 41602452 en contra del Oficio N° 316-2025-GRM/GGR-DREMOQUEGUA/O.ADM de fecha 25 de febrero del 2025, conforme lo señalado.

Que, mediante Informe N° 259-2025-GRMGRDS/DREMO-OAJ de fecha 19 de mayo del 2025, el Director Regional de Educación Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Chayña Vizcarra, secretario regional del SUTEP MOQUEGUA, quien interpone el recurso administrativo de apelación que la dirige en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025, para que se declare lo siguiente: 1) Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025, y 2) Declare la Nulidad del acto administrativo, expediente administrativo N° 14209 de la administrada Graciela Chipana Condori, representante del SIDTER MOQUEGUA, por no cumplir con el artículo 136: Observaciones a documentación presentada del TUO de la Ley N° 27444;

SOBRE LA NUEVA PRUEBA APORTADA.

Que, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en una nueva prueba (...);

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nueva prueba, el siguiente documento:

- Resolución Gerencial General Regional N° 356-2021-GGR/GR.MOQ - Directiva General N° 005-2021-GRM/OREPLAN-ODIT (Normas Para la Elaboración de Documentos Oficiales en el Gobierno Regional de Moquegua), la cual pretende hacer ver que en su numeral V, disposiciones específicas, sub numeral 5.2.1 literal

Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 081 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 27 de mayo del 2025

d) señala textualmente lo siguiente: "cuando se trata del primer escrito que presenta el administrado actuado oficial remitido por otra entidad, el pliego GORE Moquegua, el personal de mesa de partes recepcionará la documentación debidamente foliada de abajo hacia arriba en el lado inferior izquierdo, siendo de carácter obligatorio con bolígrafo color azul, que la usuaria no habría cumplido;

ANÁLISIS DEL RECURSO.

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador **no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele**, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;**

Que, asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que **la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;**

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;**

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, **sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.** De la revisión del presente expediente, se tiene que la nueva prueba presentada por el administrado, ya fue analizada mediante el Informe N° 176-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ del 12 de diciembre de 2024 que en su oportunidad fue analizada y puesto de conocimiento al administrado y motivo de la respuesta mediante el Oficio N° 316-2025-GRM/GGR-DREMOQUEGUA/O.ADM de fecha 25 de febrero del 2025;

Que, en tal sentido, esta Superior Jerárquico no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración;

Que, a efectos de evaluar el nuevo medio probatorio presentado y por no cumplir la normatividad señalada en el TUO de la Ley 27444, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, conforme procedemos a ilustrar:

- Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025
- Declare la Nulidad del acto administrativo, expediente administrativo N° 14209 de la administrada Graciela Chipana Condori, representante del SIDTER MOQUEGUA, por no cumplir con el artículo 136: Observaciones a documentación presentada del TUO de la Ley N° 27444.

Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 081 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 27 de mayo del 2025

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, **no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;**

Que, de lo expuesto, se concluye que **la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por la vía jurisdiccional;**

Que, el impugnante a través de su recurso de apelación pretende cuestionar la decisión emitida a través de la Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025; sin embargo, la nueva prueba presentada, no tienen la condición de nueva prueba, por los siguientes argumentos que a continuación se detallan:

- Resolución Gerencial General Regional N° 356-2021-GGR/GR.MOQ - Directiva General N° 005-2021-GRM/OREPLAN-ODIT (Normas Para la Elaboración de Documentos Oficiales en el Gobierno Regional de Moquegua). la cual pretende hacer ver que, en su numeral V, disposiciones específicas, sub numeral 5.2.1 literal d) presentado como nueva prueba, el cual no guarda correspondencia directa con el caso en particular; ergo, no constituye prueba nueva.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL ART. 36 DEL TUO DE LA LEY N° 27444.

Que, uno de los temas de mayor relevancia en el sector público, sobre todo en los últimos tiempos, tiene que ver con la necesidad de mejorar la gestión, el desarrollo de la función pública y la prestación de los servicios a cargo del Estado. Y no cabe duda que todo ello tiene que ver con la calidad y con el grado de preparación, formación y profesionalismo de quienes laboran en las diversas entidades del sector público;

El personal de la unidad de trámite documentario, conocido como **mesa de partes**, es el primer contacto que va a tener el usuario con la Administración. Ahí se da inicio a cualquier trámite administrativo para obtener una respuesta o expedición de algún documento, sobre la base el derecho de petición consagrado en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución y recogido por el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la **Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Así, mesa de partes constituye la carta de presentación de la entidad, por lo que dependerá de la calidad de atención que se brinde en ella para la buena o mala imagen institucional;

El artículo 135.1 del TUO señala que (...) **en ningún caso pueden calificar, negar o diferir su admisión, el personal de mesa de partes se encuentran obligados a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos; "no puede calificar su contenido, pues la tarea de decidir sobre lo solicitado corresponde a las autoridades destinatarias mediante el procedimiento administrativo pertinente". Es decir "no puede calificar previamente ni tampoco condicionar la presentación de los mismos, toda vez que dicha labor debe ser realizada luego por otros órganos distintos a la mesa de partes;**

Las mesas de partes "carecen de competencia para pronunciarse sobre la validez del escrito, sobre su fundamento, su corrección, la competencia de la entidad, y sobre cualquier aspecto que pueda significar pronunciamiento de fondo, que corresponde a las direcciones técnicas a las cuales los escritos van dirigidos. Aun cuando el escrito sea manifiestamente infundado, estén los plazos vencidos, esté equivocada la competencia de la entidad, o contengan expresiones inadecuadas, carece de competencia para pronunciarse sobre ello. A lo sumo podrá asesorar al administrado, pero nunca denegar el ingreso y registro del escrito", porque el pronunciamiento de fondo corresponde a los funcionarios a

Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 081 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 27 de mayo del 2025

quienes va dirigido el documento. En consecuencia, el personal de mesa de partes debe impulsar el procedimiento y solo tiene dos funciones:

- Recibir los documentos y;
- Remitir a sus destinatarios.

Asimismo, si bien es cierto que se advirtió error en la foliación del expediente N° 14209, y de acuerdo a los pedidos de los diferentes órganos de la Dirección Regional de Educación, para que se eleve a la Oficina de Asesoría Jurídica, y mediante Informe N° 176-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ de fecha 12 de diciembre de 2024, en la conclusión 4.3 indica textualmente: " Encargar al Órgano y/ Unidad Orgánica elabore la respuesta definitiva del trámite administrativo, debiendo efectuar la foliación final en el lado inferior derecho de forma consecutiva; ello amparado en el numeral 5.2 literal f) de la Resolución Gerencial General Regional N° 356-2021-GGR/GR.MOQ - Directiva General N° 005-2021-GRM/OREPLAN-ODIT (Normas Para la Elaboración de Documentos Oficiales en el Gobierno Regional de Moquegua);

Que, mediante Informe N° 01-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA-DRCV de fecha 02 de enero 2025 la unidad de trámite documentario, conocido como **mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Moquegua, ha procedido a foliar al lado derecho de forma consecutiva el expediente administrativo N° 14209 de la administrada Graciela Chipana Condori, representante del SIDTER MOQUEGUA, según el documento de la referencia.** Asimismo, remite el expediente para que prosiga con su trámite correspondiente, se adjunta 417 folios;

Que, mediante Informe N° 103-2025-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 27 de mayo del 2025, ha procedido a llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que, de la revisión del expediente administrativo, en cumplimiento del marco normativo, fundamentos que anteceden y del principio de legalidad, se debe **desestimar**, el pedido del administrado, **debiendo declararse Infundada el recurso impugnatorio de apelación**, interpuesto por el administrado **LUIS CHAYÑA VIZCARRA**.
- 2.- Debe ampararse el numeral 5.2 literal f) de la Resolución Gerencial General Regional N° 356-2021-GGR/GR.MOQ - Directiva General N° 005-2021-GRM/OREPLAN-ODIT (Normas Para la Elaboración de Documentos Oficiales en el Gobierno Regional de Moquegua);

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **LUIS CHAYÑA VIZCARRA** que la dirigió en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00709 de fecha 29 de abril del 2025, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, al Director Regional de Educación Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo, para que tenga mayor celo en las funciones de los servidores y funcionarios a su cargo, debiendo cumplir los plazos señalados en la Ley N° 27444 (**eleva los recursos administrativos de apelación dentro del plazo legal**).

Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

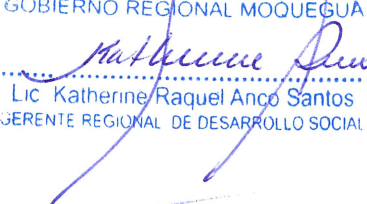
N° 081 - 2025-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 27 de mayo del 2025

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Educación Moquegua, al administrado **LUIS CHAYÑA VIZCARRA** en su **domicilio real en la Calle Calamazo A - 4 del Centro Poblado San Francisco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto - Moquegua** de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA


Lic Katherine Raquel Anco Santos
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL